

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1554-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 14/12/2016	Hora: 09:54:16.4... Follos: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2368 del 25 de mayo de 2016, se impuso medida preventiva de Amonestación a la señora Natalia Aristizabal Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía 43.878.389 y al señor Eduardo Miguel Navarro Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía 71.748.535, por las actividades desplegadas para la apertura de una vía vehicular, sin la existencia de obras de manejo de las aguas, generándose arrastre de sedimentos a una fuente hídrica de la cual se abastecen 15 familias aguas abajo, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Linda del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas 5° 27'23" N/ 75° 17'20" O/ 2668 msnm. En la misma actuación administrativa se le requirió para que diera cumplimiento a las siguientes acciones:

- ✓ *"Implementar obras de retención y contención de sedimentos.*
- ✓ *Retirar el sedimento que ha llegado al cauce de la fuente hídrica.*
- ✓ *Implementar obras de manejo de aguas de escorrentía".*

Que siendo los día 8 y 15 de julio de 2016, se realizó visita de control y seguimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, generándose el informe técnico 131-0725 del 26 de julio de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Respecto a lo requerido en la Resolución 112-2368 del 25 de mayo de 2016:

Implementar obras de retención y contención de sedimentos.

- *No se implementaron obras, por ejemplo trinchos, en las áreas adyacentes a la fuente hídrica que discurre adyacente a la vía.*

Retirar el sedimento que ha llegado al cauce de la fuente hídrica.

- *Se retiró el sedimento, ya que no se encontró sedimentada la fuente hídrica; sin embargo, en los últimos días no se han presentado temporadas de alta pluviosidad en la zona.*

Implementar obras de manejo de aguas de escorrentía.

- *Para el manejo de las aguas lluvias, se profundizó la cuneta en tierra en la vía y se implementó una obra en el ingreso al predio que conduce las aguas a la fuente hídrica; no obstante, no se encontraron cajas sedimentadoras”.*

CONCLUSION: *“Se cumplió parcialmente los requerimientos, ya que no se implementaron obras de retención y contención de sedimentos; a pesar de que se implementaron obras de manejo de las aguas lluvias, no se cuenta con cajas sedimentadoras con el fin de evitar el paso de los sedimentos directo a la fuente hídrica y se retiró el sedimento del cauce de la fuente hídrica”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, *“el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividades de movimiento de tierras, para la apertura de una vía vehicular, sin la existencia de obras de manejo de las aguas, generándose arrastre de sedimentos a una fuente hídrica de la cual se abastecen 15 familias aguas abajo, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Linda del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas 5° 27'23" N/ 75° 17'20" O/ 2668 msnm, tal y como consta en la visita realizada por funcionarios de la corporación el día 10 de mayo de 2016, la misma que se encuentra descrita en el informe técnico 112-1066 del 18 de Mayo de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Natalia Aristizabal Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía 43.878.389 y al señor Eduardo Miguel Navarro Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía 71.748.535.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0634 del 03 de Mayo del 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1066 del 18 de Mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-4024 del 13 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0725 del 26 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora Natalia Aristizabal Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía 43.878.389 y al señor Eduardo Miguel Navarro Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía 71.748.535, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora Natalia Aristizabal Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía 43.878.389 y al señor Eduardo Miguel Navarro Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía 71.748.535, para que de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a las siguientes acciones:

- *“Implementar obras de retención y contención de sedimentos eficientes y eficaces para periodos de alta pluviosidad.*
- *Implementar obras de manejo de aguas de escorrentía”.*

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora Natalia Aristizabal Álvarez y al señor Eduardo Miguel Navarro Fuente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324526
Fecha: 11-10-2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polania
Técnico: Juan David
Dependencia: Servicio al Cliente